

FINALIZADO



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE061134 Proc #: 2321159 Fecha: 15-05-2012 Tercero: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

**AUTO No. 00283, 15 de mayo del 2012**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1974 y

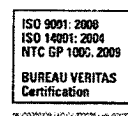
**CONSIDERANDO**

Que mediante comunicación telefónica el día 11 de julio de 2007 Funcionarios de la Gerencia Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB- solicitan a esta Secretaría, se realice visita técnica y se emita el respectivo concepto en relación a la denuncia por movimiento de tierra y relleno en el predio la cartagenita (Humedal Tibanica), ubicado en la Localidad de Bosa y propiedad de la EAAB.

Que en el Concepto Técnico No. 6697 del 19 de julio de 2007 expedido por la Oficina de Control a la Gestión de Residuos y Oficina de Control de Ecosistemas y Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital del Ambiente se estableció:

*“Teniendo en cuenta lo descrito en los numerales anteriores, las Oficinas de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad y de Control a la Gestión de Residuos consideran que existe infracción, por cuanto al interior del Humedal Tibanica se están disponiendo materiales de relleno y realizando movimiento de tierras en un área protegida declarada como Parque Ecológico Distrital de Humedal”*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia





Que mediante Resolución 2263 del 2 de agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el inicio de una investigación administrativa para determinar los presuntos infractores de las actividades de movimiento y relleno de tierra en el Humedal Tibanica, zona carreteable que conduce al municipio de Soacha en la Localidad de Bosa.

Que mediante Resolución 2264 del 2 de agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de materiales de relleno y movimiento de tierras del Humedal Tibanica, zona carreteable que conduce al municipio de Soacha en la Localidad de Bosa.

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita técnica de verificación al humedal Tibanica el día 10 de noviembre de 2011, con el fin de identificar la permanencia del carreteable que divide el ecosistema en dos sectores, comunicando el municipio de Soacha con la localidad de Bosa.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta la visita Técnica realizada el día 10 de noviembre de 2011, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió en el Informe Técnico No. 276 del 19 de enero de 2012, en el cual se expresa lo siguiente:

"(...)

### 3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA

*El pasado 10 de noviembre de 2011, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visita técnica de verificación, al humedal Tibanica con el fin de identificar la permanencia del carreteable que divide el ecosistema en dos sectores comunicando el municipio de Soacha con la localidad de Bosa.*

### 4. SITUACIÓN ENCONTRADA

*Se realizó visita de seguimiento al humedal el día 25 de agosto de 2010, durante la cual se realizó seguimiento a las obras de conformación hidrogeomorfología al interior del ecosistema las cuales son desarrolladas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB y estipuladas en el Plan de Manejo Ambiental formulado para este humedal*

*Durante el recorrido realizado el 10 de noviembre de 2011, se observó que el carreteable que atraviesa el humedal Tibanica el cual funcionaba como paso de*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2012EE061134 Proc #: 2321159 Fecha: 15-05-2012  
Tercero: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida  
Tipo Doc: AUTO

*servidumbre entre el municipio de Soacha y la Localidad de Bosa, mantiene su permanencia en el sector, aunque actualmente fue restringido el paso de vehículos debido a la afectación que causaba a la fauna del ecosistema.*

## 5. INFORME TÉCNICO

*De acuerdo a lo anteriormente mencionado se concluye que no fue posible identificar el infractor que removió y adaptó el carreteable al interior del ecosistema, así mismo y de acuerdo a la visita realizada el material con el que fue adecuado dicho sector aún permanece en la zona el cual fue asimilado por la fauna y flora existente en el humedal.*

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En atención a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, relacionado con la transición de procedimientos, es del caso tener en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se enmarca bajo el procedimiento establecido a través del Decreto 1594 de 1984, el proceso se inició mediante Resolución 2263 del 2 de agosto de 2007, es decir con antelación a la entrada en vigencia de la mencionada ley y si bien no se formularon cargos por falta de sujeto pasivo de la acción sancionatoria considera esta Dirección que para no continuar con un desgaste administrativa de 5 años lo correspondiente es caducar la facultad sancionatoria de la administración, acogiendo lo manifestado el Informe Técnico No. 276 del 19 de enero de 2012, que manifiesta la cesación de la conducta investigada.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció:

*"Art. 84.- Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)"*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2012E061134 Proc #: 2321159 Fecha: 15-05-2012  
Tercero: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida  
Tipo Doc: AUTO

De acuerdo a la norma transcrita el legislador faculta a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables.

El artículo 85 en sus numerales 1 y 2, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente, señala entre otros aspectos que para la imposición de las y sanciones se estará al procedimiento previsto el Decreto 1594 de 1984, o al estatuto que los modifique o sustituya.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la figura de la caducidad de la facultad de la administración para sancionar se hace necesario acudir a las normas generales de los procedimientos administrativos establecidas en el Código Contencioso Administrativo, ante la inexistencia de regulación especial frente al caso que nos ocupa, y en este sentido, a través del segundo inciso del artículo 1º se hace la correspondiente remisión para llenar los vacíos, cuando se establece lo siguiente:

*"Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles"*

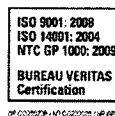
Respecto al caso en concreto, en dicha parte primera del Código se encuentra el artículo 38, relacionada con el término de caducidad. Este artículo dispone:

*"Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tres tesis:

**Tesis Laxa: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2012EE061134 Proc #: 2321159 Fecha: 15-05-2012  
Tercero: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida  
Tipo Doc: AUTO

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

**Tesis Restrictiva: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.**

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

**Tesis Intermedia: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.**

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.

Por lo anterior, El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

*"...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa."*

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 2007, de manera tal, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podría generar los efectos





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2012EE061134 Proc #: 2321159 Fecha: 15-05-2012  
Tercero: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida  
Tipo Doc: AUTO

sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que si bien pudo incumplirse con la normatividad ambiental, también lo es que han transcurrido más de tres años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Secretaría para imponer la sanción caducó, y por ende, en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución No. 2263 del 2 de agosto de 2007, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2012EE061134 Proc #: 2321159 Fecha: 15-05-2012  
Tercero: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida  
Tipo Doc: AUTO

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente actuación a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D. C., a los

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Exp.: SDA-08-2012-145**

**Elaboró:**

Leopoldo Andres Valbuena Ortiz	C.C:	80073433	T.P:	184659	CPS:	CONTRAT O 746 DE 2011	FECHA EJECUCION:	24/02/2012
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Beatriz Elena Ortiz Gutierrez	C.C:	52198874	T.P:	118494	CPS:	CONTRAT O 355 DE 2011	FECHA EJECUCION:	30/03/2012
Luis Orlando Forero Garnica	C.C:	79946099	T.P:	167050	CPS:	CONTRAT O 599 DE 2011	FECHA EJECUCION:	24/02/2012
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:		CPS:	CONTRAT O 067 DE 2012	FECHA EJECUCION:	11/05/2012
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	3/04/2012

**Aprobó:**

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	10/04/2012
------------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------





MEMORANDO

**PARA: MILTON RENGIFO HERNÁNDEZ**  
Subsecretaría General y de Control Disciplinario

**DE: SANDRA PATRICIA MONTOYA VILLARREAL**  
Subdirectora de Control Ambiental al Sector Público

**ASUNTO:** Remisión copia Auto 283 de 2012

En relación a la referencia y siguiendo con el trámite de Notificación de la Secretaria Distrital de Ambiente, se hizo envío de las copias íntegras, legibles del Auto No.283 de 15 de mayo de 2012 **POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL** dentro del expediente SDA 08-12-145 a nombre de la ALCALDÍA DE SOACHA

Atentamente,

**Sandra Patricia Montoya Villarreal**  
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO

(7 Anexos)

Revisó y aprobó:

Proyectó: Yeime Salamanca Tiguaque

12 SET. 2012  
3:56

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
HUMANANA